

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0166

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR CÉSAR FERNÁNDEZ BONILLA, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0044 DE 30 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA ARCOTEL, (E)

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

- 1.1.1 El 11 de noviembre de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz de Radio "MODULAR FM", matriz en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, celebrado entre el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Héctor Cesar Fernández Bonillam, vigente hasta el 11 de noviembre de 2012.
- 1.1.2 Mediante Resolución Resolución No. RTV-186-08-CONATEL-2013 de 19 de marzo de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz, para operar una estación de radiodifusión sonora FM denominada "MODULAR FM STEREO", matriz de la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, vigente hasta el 11 de noviembre de 2022.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

- 1.2.1 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0663 de 23 de agosto de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 11 de noviembre de 2002, con el señor Héctor Cesar Fernández Bonilla, concesionario de la frecuencia 92.7 MHz, para operar una estación de radiodifusión sonora FM denominada "MODULAR FM STEREO", matriz de la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, por mora en el pago de tres pensiones consecutivas conforme lo determina el Art. 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Héctor Cesar (sic) Fernández Bonilla, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y el debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)".

1.3 ACTO IMPUGNADO

- 1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, la Ing. Katty Alexandra Ramírez Yáñez, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL (E), resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MODULAR FM STEREO", frecuencia 92.7 MHz, matriz de la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, celebrado el 11 de noviembre de 2002, ante la Notaría Trigésima Sexta del cantón Quito, entre el ex Conartel a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Héctor Cesar Fernández Bonilla y renovado con Resolución No. RTV-186-08-CONATEL-2013 de 19 de marzo de 2013; con una duración de diez años, vigente hasta el 11 de noviembre de 2022; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200, 201, 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 92.7 MHz, matriz ubicada en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, sea revertida al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Informar al administrado que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

- 1.3.2 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0564-M de 12 de marzo de 2019, emitido por el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, emitida por la Ing. Katty Alexandra Ramírez Yáñez, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (E) fue notificada con fecha 31 de enero de 2016 por vía electrónica (email).

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 1.4.1 El señor Héctor César Fernández Bonilla, a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004103-E de 18 de febrero de 2019, presenta Recurso de Apelación ante el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: *"(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica (...) así como las respuestas a las peticiones"**. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"(...) Artículo 2.- Designar a la Ing. Ruth Amparo López Directora Ejecutiva (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)"**

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MODULAR FM STEREO" frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas, cuyo concesionario es el señor Héctor César Fernández, medio de comunicación social que conforme a la Resolución No. CORDICOM-PLA-2015-039 de 15 de mayo de 2015, no es de carácter nacional y por tanto se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Héctor César Fernández y suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en el número 1.3.1.2. acápites II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. (...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; y,
10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).”.

2.2.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.

3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 160.- Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. (...)”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación **es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.**” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes (...)”

2.2.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00038 de 15 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: INTERESADO PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN FUERA DE TÉRMINO

El señor Héctor César Fernández Bonilla, mediante escrito ingresado en esta entidad el 18 de febrero de 2019 a las 16:33, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004103-E, apela a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, la cual fue notificada¹ el 31 de enero de 2019, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0564-M de 12 de marzo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, fuera del término legal de diez (10) días previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA.

El recurso administrativo de apelación, para que sea procedente, debía ser presentado ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dentro del término de 10 días, establecidos en el primer inciso del artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA, el cual prescribe:

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente el artículo 158 ejusdem, dispone:

"Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0044, fue expedida por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL (E) el 30 de enero de 2019 y notificada² al administrado, **el jueves 31 de enero de 2019, pudiendo hacer uso de su derecho a la apelación a partir del siguiente día hábil posterior a su notificación, esto es, desde el día viernes 01 de febrero de 2019, hasta**

¹ Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: "(...) **Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia** con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

² MARCO MORALES. 2011. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Ecuador; cep Corporación de Estudios y Publicaciones; p. 197 "(...) Sin perjuicio de que la notificación no constituya requisito de validez de eficacia, puede derivarse que la verificación de que el afectado de una decisión administrativa llegue a su real y efectivo conocimiento se enmarca en los principios del debido proceso dentro del cual debe resaltarse, el del derecho a la defensa, en virtud del cual se garantiza al administrado su derecho de contradicción. Además la importancia de la notificación, como oportunamente fuese señalado por el Alto Tribunal de Justicia de la República Argentina, **radica en que ésta es un requisito indispensable para que transcurran los plazos de impugnación tanto de las normas que rigen los procedimientos en sede administrativa. (...)"** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

el día **jueves 14 de febrero de 2019**, y no el **18 de febrero de 2019** como ha ocurrido en el presente caso.

La falta de presentación oportuna de la impugnación hace perder su **eficacia jurídica**, por lo que, si el recurso no es puesto en conocimiento del órgano competente de la administración dentro del término que franquea el Código Orgánico Administrativo COA, la impugnación es ineficaz y no permite ser admitida a trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el interesado, por ser improcedente jurídicamente. Todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones de la apelación. Y por supuesto, debe rechazarse la procedencia de examinar las cuestiones de fondo alegadas por el señor Héctor César Fernández Bonilla.

Finalmente, se resalta que al no haber sido recurrida en Apelación la Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, dentro del término establecido en el Código Orgánico Administrativo COA, ésta constituye un acto administrativo otorgado en legal y debida forma por lo que goza de la presunción de legitimidad³ y de ejecutoriedad que obliga a su inmediato cumplimiento, tal como lo ha determinado el inciso primero del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA.

IV CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, se considera procedente que al haber sido presentado fuera del término legal de 10 días previsto para el efecto, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, **INADMITA** a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor Héctor César Fernández Bonilla, mediante escrito ingresado en esta Institución el 18 febrero de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004103-E; y, disponga su archivo.”.

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00038 de 15 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación presentado por el señor Héctor César Fernández Bonilla mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004103-E de 18 de febrero de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución

³ DROMI ROBERTO 2006. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros; p. 379: “1. **Presunción de legitimidad.** Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad (...) Según algunos autores la presunción de legalidad comprende la legitimidad y el mérito. (...) **Ejecutoriedad.** Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos.”. (Subrayado fuera del texto original).

No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR que el Héctor César Fernández Bonilla, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Héctor César Fernández Bonilla en los correos electrónicos diego.eduardo22@gmail.com, modularfernandez@hotmail.es; así como en la vía principal, junto al Puente Vehicular Vía a Sua en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

19 MAR 2019

Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:

Abg. Juan Seminario Esparza
PROFESIONAL JURÍDICO 2